



RECURSO DE REVISIÓN:
Expediente: **RRA 136/24.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado: Josué Solana Salmorán.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el Recurso de Revisión presentado el día doce de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados y recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante el mismo día, registrado con el número **RRA 136/24** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el trece del mismo mes y año, por el cual quien se denomina [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, señalando como razón de la interposición: *“No me proporciona la información solicitada, menciona que ya fue proporcionada en otra solicitud, sin embargo no me adjunta la respuesta a la que hace referencia, solicito me proporcione la información y se garantice mi derecho de acceso a a la información.”* (sic) a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, registrada con número de folio 202728524000210, por lo que, se tiene que:

Único.- Esta ponencia entró al análisis y estudio de las causales de improcedencia del Recurso de Revisión, establecidas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que tratándose de una cuestión de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

De la misma forma, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Además, con sustento en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 163630, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2º.P.255 P, Página: 3028, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías."

En el caso en particular, la omisión reclamada no existe como se explica a continuación:

Si bien el acto o resolución por el que se inconforma el Solicitante es respecto del

incumplimiento por parte del sujeto obligado por no atender su solicitud de información, misma que quedó registrada bajo el folio 202728524000210; también lo es que mediante solicitud de información con número de folio 202728524000160 la cual fue realizada por el mismo recurrente y bajo los mismos términos fue atendida la solicitud de información; por lo que pretende que este órgano garante entre al estudio de su inconformidad y le ordene al ente obligado que entregue la información solicitada ante su omisión. Si bien, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su párrafo primero:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

También lo es que del análisis realizado al medio de impugnación, como se estableció en líneas anteriores, se tiene que los puntos solicitados en la solicitud de información con número de folio 202728524000210, ya fue atendida en la solicitud de información con número de folio 202728524000160

Por lo que con fundamento en lo establecido en el quinto y sexto párrafo artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dice:

“Artículo 128.

...

*Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o **reiterativas**.*

*Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por **reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.**”*

En este sentido, se concluye que al tratarse de información que ya fue atendida mediante una solicitud anterior, su motivo de inconformidad no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; es así que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción III de



la misma Ley, que establece:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;”

Es así que los artículos 137, 152, 154 y 155, de la multicitada Ley de la materia, establecen los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los efectos de sus sentencias, esto es, desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del ente obligado a efecto de restituir al recurrente su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, permite tener como elemento indispensable para la válida integración del procedimiento y para determinar la procedibilidad de un recurso de revisión **la existencia de un hecho o acto** que trasgreda su derecho de acceso de la información.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el recurso de revisión de un acto (positivo o negativo), sino también, que dicho acto u omisión realmente exista, para que, en un momento dado pudiera provocar un perjuicio al recurrente.

Esto es, para que el recurso de revisión sea procedente, un presupuesto necesario es la existencia de un acto o determinación a la cual se le atribuya la conculcación de un derecho de acceso a la información.

Por tanto, cuando no existe el acto positivo o negativo reclamado, no se justifica la instauración del recurso, por lo que este debe desecharse.

Es por lo antes expuesto que, al no determinarse la procedibilidad del recurso de revisión y dar integración de manera válida al procedimiento este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión por no se actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley.



Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente mediante el sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste. - -**

COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Josué Solana Salmorán

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez



